

PASA A JUEZ. 30 de noviembre de 2022. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2024

1

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor EHA, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

b) No se arrió prueba sumaria, que soporte la relación detallada de los gastos de la menor, y que sea justificación del ofrecimiento de alimentos en un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

c) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

d) Conciene a la parte actora aclarar el acápite de pretensiones, toda vez que no se registra en el mismo una pretensión clara de cara a lo que se lee en la parte proemial del escrito demandatorio, verbi gracia, la forma, modo y tiempo en que se procuraran las visitas y al ofrecimiento de los alimentos de la menor EHA, pues en el mismo se limita a solicitar citación a audiencia y la notificación a la Defensora de Familia.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

En esta labor, le asiste al togado recordar que las pretensiones deben venir de frente a las previsiones del legislador, contempladas en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

e) El objeto indicado en el acta la audiencia de conciliación fracasada aportada para llenar requisito de procedibilidad, fue fijación de cuota alimentaria y visitas, que no de ofrecimiento de alimentos.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CABIEDES portadora de la T.P. 195.394 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUATRO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público***

son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.